



ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veinte, en la sala de juntas, en el décimo piso, de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, Colonia Juárez, Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, Código Postal 06600, con motivo de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

José Genaro Montiel Rangel, Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación de la Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:--

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud de información con número de folio 0002000332419, que presenta la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, concerniente a la información relacionada con la publicidad sobre el nombre de las comunidades con más personas que reciben dinero directamente en efectivo y en dónde están ubicados por estados, argumentando que la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque permitiría conocer la ubicación de las comunidades en donde más personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y, por tanto, se conocerían los lugares que son susceptibles de cometerse actos delictivos como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar, poniéndose en riesgo la vida y seguridad de las personas encargadas del resguardo y traslado del dinero. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP); y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP).-----

Desahogo del Cuarto punto de la Orden del día. Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación de información como confidencial concerniente al contenido del escrito de renuncia del C. Carlos Lomelí Bolaños, requerida a través del Recursos de Revisión RRA 12444/19, relacionada con la solicitud de información con número de folio 0002000213119, en donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su Resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, instruye se haga versión pública del escrito de renuncia del C. Carlos Lomelí Bolaños, ya que entregar integra la renuncia revela información que viola el derecho al honor, honra, decoro y reputación de dicho servidor. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública (en adelante, LGTAIP); y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) -----

Para desahogar el **Tercer punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000332419 se requirió lo siguiente: -----

"La secretaria de Bienestar, María Luisa Albores, y el Presidente AMLO han informado que el 50 por ciento de los beneficiarios de los programas sociales que suman 2 millones reciben su dinero en efectivo. Requiero se enliste el nombre de las comunidades con más personas que reciben dinero directamente en efectivo y no con tarjeta bancaria. Que me actualicen cuantos son los beneficiarios de programas de Bienestar de la Secretaría y de Ese número cuantos reciben su apoyo en efectivo, y dónde están ubicados por estados. Gracias" (sic)

En ese sentido, para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/5039/2019 y UT/5040/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional y a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, mediante oficio número SB/SDSH/DGS/214/058/2020, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información solicitada, es de carácter reservada, ello con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP, y 110, fracción V, de la LFTAIP, bajo los siguientes argumentos de motivación: la publicidad sobre el nombre de las comunidades con más personas que reciben dinero directamente en efectivo y dónde están ubicados por estados, permitiría conocer la ubicación de las comunidades en donde más personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y, por tanto, se conocerían los lugares que son susceptibles de cometerse actos delictivos como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar, poniendo en riesgo la vida y seguridad de las personas encargadas del resguardo y traslado del dinero. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)"





En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño, a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por la fracción V de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente. Las cuales disponen, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;” (Sic)*

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información. Por ello es importante volver a los motivos que la Subsecretaría aduce como las causas por las que





debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales consisten en que representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque permitiría conocer la ubicación de las comunidades en donde más personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y, por tanto, se conocerían los lugares que son susceptibles de cometerse actos delictivos como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar, poniéndose en riesgo la vida y seguridad de las personas encargadas del resguardo y traslado del dinero.-----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que efectivamente representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, porque dar a conocer la información requerida conllevaría a poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que trasladan los recursos, pues se ubicaría geográficamente las localidades a donde se trasladan recursos para los apoyos de los beneficiarios de los Programas de Bienestar, tal y como se desprende del numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos), que a la letra señala: -----

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

- A. Si se divulga la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que conllevaría a poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que trasladan los recursos, pues permitiría conocer la ubicación de las comunidades en donde más personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y, por tanto, se conocerían los lugares que son susceptibles de cometerse actos delictivos como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción V de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP, así como en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Subsecretaría citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de que la información requerida conllevaría a poner en riesgo la ida, la seguridad o salud de las personas que trasladan los recursos para los apoyos de los beneficiarios de los Programas de esta dependencia; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----





II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el numeral Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio 0002000332419, la cual ya fue transcrita y que se omite aquí en aras de obviar reproducciones innecesarias, se relaciona con información acerca del nombre de las comunidades con más personas que reciben dinero directamente en efectivo y en dónde están ubicados por estados. -----
- b) Que con la divulgación de la información requerida podría deducirse las rutas por donde se trasladan los recursos destinados a los beneficiarios de los diversos Programas de Bienestar, y, consecuentemente, generaría una ventaja a los grupos delictivos para poder interceptar a los medios de transporte que resguardan y trasladan el dinero, por lo anterior no sólo se pondría en riesgo la sustracción ilegal de este dinero, sino que, y de mayor importancia, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud las personas que se encuentran realizando su labor de custodia y traslado de estos apoyos. -----
- c) Que se han registrado casos de robos a estos recursos y hasta homicidios al personal que custodia los valores, como públicamente han informado medios de comunicación, sirviendo de ejemplo las siguientes ligas electrónicas: -----





- <https://www.gob.mx/bienestar/prensa/entrega-de-apoyos-a-los-adultos-mayores-registra-avance-de-93-6-maria-luisa-albores-gonzalez?idiom=es>,
- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/evaluan-nuevo-equipo-de-seguridad-vigilaria-el-traslado-de-los-apoyos-sociales/1356704>
- <https://politica.expansion.mx/presidencia/2019/09/10/bienestar-denuncia-asaltos-a-personal-que-entrega-pensiones>
- <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-lunes-6-de-enero-2020?idiom=es>

d) Que existen localidades que se encuentran muy alejadas y donde sólo existe una ruta para acceder a estas, por lo que conociendo los nombres de estas localidades se conocería fácilmente las rutas por donde se pueden interceptar estos vehículos.-

De lo anterior, se desprende que la divulgación de la información solicitada situaría a las personas que realizan los traslados de valores en un estado de vulnerabilidad atentando, no sólo en contra la vida y seguridad de dichas personas sino también a la posibilidad de la continuidad o incremento del robo de este tipo de recursos, y, en consecuencia, al retraso en la entrega de los apoyos a los beneficiarios de los Programas de Bienestar.

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, para lo cual debe precisarse que, si bien la publicidad de la información solicitada, beneficiaría la transparencia de las actividades de la Secretaría de Bienestar, no menos es cierto que dicha divulgación pondría en riesgo la vida y seguridad de las personas que trasladan el dinero, el robo del dinero destinado a los beneficiarios de los Programas de Bienestar, así como el retraso que se generaría en la entrega de los apoyos a los beneficiarios de los Programas de Bienestar.

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda.

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios¹, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política

¹ Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentran límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; et al.





de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. -----

Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales, como lo es la propuesta por la Subsecretaría mencionada, referente a que la divulgación de la información permitiría conocer la ubicación de las comunidades en donde más personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y, por tanto, se conocerían los lugares que son susceptibles de cometerse actos delictivos como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar, poniéndose en riesgo la vida y seguridad de las personas encargadas del resguardo y traslado del dinero.-----

Así, el fin legítimo que persigue la reserva de la información requerida es la protección de la vida, seguridad y salud de las personas físicas, así como garantizar el derecho de los beneficiarios de los programas de bienestar de recibir los apoyos a los cuales tienen derecho, siendo esta restricción la única medida posible para proteger la información en cuestión. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTAIP, 100 y 102, *in fine*, de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, se propone que la reserva sea por un lapso de cinco años, en la lógica que la reserva obedece a causas derivadas de la inseguridad que ha existido en el país, y que por tanto, existe la imposibilidad de establecer con certeza un tiempo determinado en que cambien dichas circunstancias, como puede observarse en el Reporte de Incidencia Delictiva Nacional 2019, publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la siguiente liga electrónica: <https://drive.google.com/file/d/19u18kkmTGkR-IXZw-6DMuJrIPLmICCRX/view>.-----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de esta acta. -----

El Comité de Transparencia acuerda, que para discutir el presente asunto, es necesario contar con los documentos debidamente firmados por los titulares de las Unidades Administrativas responsables que poseen la información, por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia, primero, requerir a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, que remita la documentación de la prueba de daño, debidamente firmada, de conformidad con el artículo 100, párrafo tercero, y 105 de la LGTAIP y 97, párrafo tercero, de la LFTAIP; asimismo, se le requiera a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, realice nuevamente una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, de todas las Unidades Administrativas responsables que tiene adscritas, respecto de la información requerida. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----



<p>ACUERDO CT/EXT/03/2020/01</p>	<p>Se Instruye a la Unidad de Transparencia: primero, requerir a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, que remita la documentación de la prueba de daño, debidamente firmada, de conformidad con el artículo 100, párrafo tercero, y 105 de la LGTAIP y 97, párrafo tercero, de la LFTAIP; asimismo, se le requiera a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, realice nuevamente una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, de todas las Unidades Administrativas responsables que tiene adscritas, respecto de la información requerida. --- ----- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. ----- -----</p>
--	---

Ahora bien, a efecto de desahogar el **cuarto punto** del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000213119, se requirió lo siguiente: -----

“Solicito una copia del documento en el que el Delegado de los Programas de Bienestar en Jalisco, Carlos Lomelí Bolaños pide o anuncia su separación del cargo. Pido que el documento incluya fecha, firma del Delegado, firma y nombre del superior quien aceptó la separación, así como el contenido del documento, es decir, la exposición de motivos.

Además, solicito que me expliquen bajo qué reglamento o ley se permite dicha separación del cargo, cuáles son las consecuencias y qué debe de hacer el funcionario que pide dicha separación.

Aclarar si hubo una sanción por dicha separación y si sí, cuál fue la falta que cometió y cuál fue la sanción aplicada.

También, favor de incluir el nombre de quien tomó el puesto del Delegado Lomelí Bolaños al separarse del cargo” (Sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2980/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que la integra, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, dicha Unidad de Coordinación informó, mediante el Oficio 112.0.02.0085.2019, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Transparencia el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que la información solicitada no corresponde a las atribuciones de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, por lo que estaban imposibilitados para dar respuesta a la solicitud. -----



Inconforme con la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, el solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado tres de octubre ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 12444/19. -----

Así, mediante el oficio número UT/4120/2019, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el recurrente, a través INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió su contestación a través del medio de comunicación denominado "SACG", con el cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve al INAI, para su estudio y resolución, en donde se remitía el escrito de renuncia del C. Carlos Lomelí Bolaños. -----

Con fecha dieciocho de diciembre de la presente anualidad, el INAI resolvió el recurso de revisión RRA 12444/19, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

"(...) Remita en versión pública la documental que atiende el punto 1 de la solicitud de información, clasificando la información que dé cuenta de la situación jurídica del servidor público como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, entregando la respectiva acta de comité de transparencia."

En consecuencia, se expone a este Comité la versión pública del escrito de renuncia del C. Carlos Lomelí Bolaños, remitido en la etapa de Alegatos por parte de la Unidad de Transparencia, mismo que fue testado en las partes donde se hacía mención de los Datos Personales del C. Carlos Lomelí Bolaños. -----

En ese contexto, es importante señalar que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, legislación que tiene las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada Ley General es aplicable a todos los entes públicos federales. -----

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Derecho de Acceso a la Información obliga a todo ente público a entregar la información que se encuentra en sus archivos, por otro lado también se encuentra compelido a la protección de los datos personales en estricto respecto del Derecho a la Privacidad, por lo que en el presente caso se somete a consideración de este Órgano Colegiado una propuesta de clasificación de información del escrito de renuncia del C. Carlos Lomelí Bolaños, esto para buscar un sano equilibrio entre los Derechos antes señalados, siguiendo los criterios que se



desarrollan a continuación. -----

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 111, segundo párrafo dispone que: " Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." -----

Por otro lado, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el escrito de renuncia del C. Carlos Lomelí Bolaños, contiene datos personales que hacen identificable a una persona sujeta de derecho. Esto es, datos individuales y personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos los 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65 fracción II, 97, 98, fracción III, 102, 113, fracción I, 118 y 140 fracción I de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.





...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6º., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales:

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

...

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

...

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

...

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

...

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto.

...





Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que sean conferidas en la normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

...

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. ...;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o



III. ...;

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deben ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación; ...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII Versión Pública. El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de



manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde, se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:



I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Es en ese contexto que el Comité de Transparencia tiene facultades para pronunciarse sobre la clasificación instruida por el Pleno del INAI, respecto de la información contenida en el escrito de renuncia del C. Carlos Lomelí Bolaños, por tratarse de información que el Pleno de ese Instituto ha considerado con carácter confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, y 140, fracción I, de la LFTAIP. -----

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información contenida en el escrito de renuncia del C. Carlos Lomelí Bolaños, se estaría violando el derecho al honor, honra, decoro y reputación de dicho servidor, conforme a los argumentos de la resolución del Pleno del INAI, considerando éste que en caso de hacerse pública la información descrita se vulneraría el derecho a la privacidad del titular de los datos. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

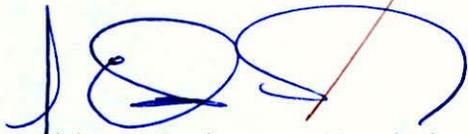
<p>ACUERDO CT/EXT/03/2019/02</p>	<p>Se CONFIRMA la versión pública del documento, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI, derivado del escrito de renuncia del C. Carlos Lomelí Bolaños, misma que se discutió dentro del Recurso de Revisión RRA 12444/19, derivado de la solicitud de información 0002000213119. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----



Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

José Genaro Montiel Rangel
Abogado General y Comisionado para la Transparencia


Laura Elvira Paniagua Hernández
Suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar


Diego Muñoz Flores
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.

